



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL CON SUB ESPECIALIDAD COMERCIAL

---

El Juez como director del proceso, en forma excepcional, con motivo de la ejecución de un laudo arbitral el Juzgado puede solicitar el documento y/o documentos que contenga el convenio arbitral, para tener certeza que sede arbitral ha estado habilitado para conocer un determinado caso y, por tanto, sea viable la ejecución del laudo

**ROSSELL MERCADO**

**SOLÍS MACEDO**

**PRADO CASTAÑEDA**

**EXPEDIENTE N° 12210-2017-0-1817-JR-CO-14**

### **RESOLUCIÓN N°03**

Lima, cinco de setiembre  
del dos mil dieciocho

### **AUTOS Y VISTOS**

Interviniendo como ponente el señor *Solís Macedo*.

### **MATERIA DEL RECURSO**

Es materia de grado el Auto contenido en la Resolución N° 02, de fecha 23 de enero de 2017, fs. 146, que rechaza la demanda.

### **DESCRIPCIÓN DE LOS AGRAVIOS**

Francisca Mateo Fuertes (en adelante la recurrente y/o la ejecutante), en su recurso de apelación (fs. 151 a 161), señala, básicamente, los siguientes agravios:

- a. El juzgador arbitral en su primera decisión declaró la existencia de convenio arbitral entre las contendientes, respecto de la acción incoada, conforme lo expresa en la primera decisión del laudo materia de ejecución. Y además, la pretensión demandada es de ejecución de laudos, tramitada ante un Juzgado, además se trata simplemente de cumplir un rol complementario, que consiste en



proveer al laudo de la fuerza coercitiva que necesita, verificar los aspectos formales que lo facultan a proceder con la ejecución forzada, esto es, verificar que cumpla con los requisitos para constituir un título de ejecución, teniendo en cuenta que el fondo es un asunto no revisable, asimismo, existe falta de motivación y vulneración al derecho de defensa y tutela jurídica del derecho de propiedad.

## **CONSIDERANDO**

1. A manera de consideración previa, debemos señalar que el presente proceso es uno de ejecución de laudo, cuyo objeto principal es que se ejecute la decisión obtenida en sede arbitral y, que en el presente caso, se encuentra contenido en el Laudo arbitral de fecha 21 de agosto de 2015 (fs. 82 a 137), caso arbitral seguido entre Francisca Mateo Fuertes con Esther Centeno Flores y otra, el cual, en su parte resolutive, señala lo siguiente:

Calificada la demanda, se declaró inadmisibile y, se solicitó entre otras cosas, que la demandante presente el convenio arbitral. La demandante levantó todas las observaciones, menos la referida al convenio arbitral, razón por la cual el Juzgado rechazó la demanda mediante Resolución N° 02, de fecha 23 del enero de 2018 (fs. 146). Dicho Auto, fue apelado y, genera el presente grado.

2. Base legal para el presente caso

### **2.1. Base legal contenida en el Código Procesal Civil**

Artículo II.- Principios de dirección e impulso del proceso

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. (...).

Artículo 51.- Facultades genéricas

Los jueces están facultados para:

(...)

2. Ordenar los actos procesales necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, (...).

Artículo 688.- Títulos ejecutivos

Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes

(...) 2. Los laudos arbitrales firmes.

3. Realizado el recuento de los actos procesales pertinentes y, establecida la base legal respectiva, corresponde determinar si la Resolución N° 02, está o no arreglada a los hechos y el derecho.



4. El Juez como director del proceso (art. II del TP del Código Procesal Civil), tiene libertad para hacer un control de la pretensión postulada contenida en toda demanda. El control de la demanda, dependiendo de la naturaleza de la pretensión, unas veces será más rigurosa que otras.
5. En el presente caso, se trata de una demanda de ejecución de laudo arbitral, cuyo título de ejecución debe estar constituido por un laudo arbitral firme (art. 688.2 del Código Procesal Civil). En principio, para ejecutar un laudo, sólo es necesario la presentación de la copia del mismo y, de ser el caso, de sus rectificaciones, interpretaciones y, exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral (art. 68 de la Ley de Arbitraje).

No obstante ello, nada obsta para que el Juzgado haga un control del título [laudo, de fecha 21/08/15, fs. 82 a 137], cuando aparezca del mismo, que no existe un convenio arbitral escrito (art. 13.2 de la Ley de Arbitraje), que habilite que el caso, se haya resuelto en sede arbitral. Recuérdese que el medio que habilita resolver un caso en sede arbitral es el convenio arbitral y, por ello, creemos razonable que el Juzgado haya solicitado dicho convenio, más aún cuando el arbitraje ha sido administrado por el Tribunal de Arbitraje del Colegio Nacional de Conciliadores Extrajudiciales, el cual no es muy conocido en la ciudad de Lima (ver punto I del laudo).

6. Examinado el título [laudo] se advierte que el mismo no hace referencia a documento y/o documentos que hayan recogido el convenio arbitral (ver punto II de laudo, fs 82 a 139) y, además, curiosamente, en la parte resolutive, en su primera decisión, señala que existe un convenio arbitral entre las partes, pero nuevamente no señala, donde consta el referido convenio.
7. La parte demandante, luego de que el Juzgado le solicitó que presente el convenio arbitral, señala que no se necesita que el convenio sea escrito (ver tercer otrosí del escrito de subsanación, fs. 142 a 145), hecho que originó que el Juzgado rechace la demanda.
8. Por lo demás, llama la atención que la parte demandada en sede arbitral no haya contestado la demanda y, no se haya señalado en laudo la forma como fue



notificada (ver fs. 28 del laudo), hecho que hace presumir que no se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Igualmente, llama la atención que la demandante, que dice tener un convenio arbitral verbal, haya recurrido a sede de conciliación extrajudicial (ver punto 3 de la demanda, fs. 63 a 66), antes de acudir a sede arbitral.

9. En este orden de ideas, se concluye que la Resolución apelada ha sido dictada con arreglo a los hechos y el derecho, razón por la cual debe confirmarse. No sucediendo lo mismo, con el agravio, el mismo, debe desestimarse.

Por estas razones,

**CONFIRMARON** la Resolución N° 02, de fecha 23 de enero de 2017, fs. 146, que rechaza la demanda; con lo demás que contiene y, es materia del grado.

En los seguidos por Francisca Mateo Fuertes, con Angélica Beatriz Espino Centeno y otro, sobre ejecución de laudo arbitral.

SM/aao

**LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA COMERCIAL DE LIMA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA JUEZ SUPERIOR, PRADO CASTAÑEDA, ES COMO SIGUE:**

**PRIMERO:** Los agravios y fundamentos de apelación invocados por recurrente-apelante han sido recogidos en el **punto a)** que corresponde a la descripción de agravios de la resolución del señor Vocal ponente Dr. Solis Macedo y sobre los cuales la suscrita hace un voto singular en mérito a los siguientes fundamentos:

**SEGUNDO:** Absolviendo estos en forma conjunta, es pertinente señalar que la observación efectuada por el Juez al calificar la petición de ejecución de laudo respecto al cuarto extremo resolutivo fue precisa: "(...) se debe presentar copia legalizada notarialmente del **documento que contenga la cláusula arbitral** en cuya virtud la demandante y las demandadas sometieron la solución de sus controversias al arbitraje (...)" *el resaltado es nuestro.*

**TERCERO:** Estando a que el escrito de subsanación no cumplía con todo lo ordenado, se hizo efectivo lo precisado en la parte final de resolución uno, lo que además se expreso y



justifico normativamente en el segundo considerando de la resolución materia de grado: “(...) sin embargo **no ha cumplido con adjuntar el documento que contenga la cláusula arbitral** en mención conforme a lo ordenado; al respecto es preciso señalar que la última parte del artículo 426 del Código Procesal Civil señala que en caso de que el Juez ordenara al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo determinado, y no cumpliera con lo ordenado, rechazará la demanda (...)”, de lo que se colige que el rechazo de la demanda se encuentra motivado en el incumplimiento del mandato y el rechazo dispuesto en la norma procesal civil; en consecuencia la resolución recurrida esta debida, coherente y congruente motivada.

**CUARTO:** Finalmente debemos precisar, que los argumentos por los cuales el apelante alega que la observación efectuada por el Juez *no constituiría un requisitos formal a los cuales se debe circunscribir el Juez* al calificar una pretensión de ejecución arbitral, así como que el *Convenio Arbitral podría adoptar cualquier forma* inclusive que ésta se puede establecer del comportamiento de las partes, **ambos fundamentos constituyen argumentos de cuestionamiento** al mandato del Juez contenido en la resolución uno, que no los hizo valer mediante el medio impugnatorio idóneo que prever el ordenamiento procesal en el artículo 358 del Código Procesal Civil.

Razones por las cuales considero se debe CONFIRMAR la resolución número 2, que rechaza la demanda.